

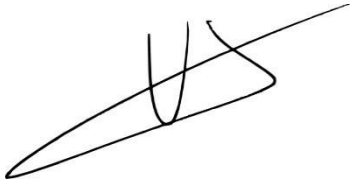
PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 30-08-2023. Rad: 2023-00637

ANEXOS VIRTUALES: Los anunciados en los acápites de pruebas del escrito demandatorio.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, la parte demandada haya sido admitida en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP)

Finalmente, le informo que, revisados los antecedentes de la apoderada, Doctora LEIDY PATRICIA RODRÍGUEZ, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente¹ y no registra sanciones.

Manizales, 11 de septiembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> - certificado Vigencia Tarjeta No. - **3623439**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	INTERLOCUTORIO Nro. 2211
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS SA ESP
Demandados:	JOSÉ ORBEL PINILLA CC. 10.265.678
Rad:	17001-40-03-012-2023-0637-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda.

I. CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del Proceso, indicando el domicilio de la parte ejecutada.
2. Clarificará los intereses de plazo solicitados sobre qué capital y a qué tasa fueron calculados.
3. Indicará la cuantía exacta del proceso a la luz del numeral 1º del art. 26 CGP, teniendo en cuenta capital e intereses a la fecha de presentación de la demanda; y, adecuará el acápite de competencia territorial a lo referido en el numeral 10 del art. 28 CGP.
4. No como motivo de inadmisión, sino eventualmente para autorizar la notificación regulada en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, acreditará la obtención del correo electrónico del ejecutado.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y deberá entonces la parte actora allegar los anexos que resulten necesarios

para su corrección, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LEIDY PATRICIA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.065.865.565 y TP 345.085 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación judicial del demandante, en los términos del poder conferido mediante EP 2356 del 03/05/2023.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265b1c3931deb1dd4ece92474ee9c38a1d1d40397105fc84e3062fa2f962c4b6**
Documento generado en 11/09/2023 01:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>